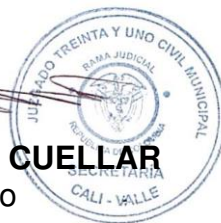


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de octubre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.317

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.317, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. FINESA S.A.
DDO.DIEGO FERNANDO PEREZ PALMA
Rad.: 760014003031202300799-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por el **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.131, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DIEGO FERNANDO PEREZ PALMA C.C. 16.793.039**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **IZQ-854**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.131, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DIEGO FERNANDO PEREZ PALMA C.C. 16.793.039**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

CLASE:	CAMIONETA
LINEA:	NEW SPORTAGE LX
COLOR:	PLATA
MARCA:	KIA
MODELO:	2017
PLACAS:	IZQ854

Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO PEREZ PALMA C.C. 16.793.039**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiéndole que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.



5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S.J., en calidad de representante legal de la sociedad **FH VELEZ ABOGADOS S.A.S. NIT. 901323975-0**, entidad apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74af277ca74c0319a563ba939598f005651e1b16c1d8c811c873d3ac6ea55d7**

Documento generado en 25/10/2023 05:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 25 de octubre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.316

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.316, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DDO. WILSON ANDRES GOMEZ RAMIREZ
Rad.: 760014003031202300802-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, representada legalmente por SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ, identificada con la cédula de Ciudadanía 52395796, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **WILSON ANDRES GOMEZ RAMIREZ C.C. 1.088.019.315**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **IGK-481**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, representada legalmente por SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ, identificada con la cédula de Ciudadanía 52395796, contra **WILSON ANDRES GOMEZ RAMIREZ C.C. 1.088.019.315**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

Marca:	Línea:
CHEVROLET	SAIL
Número de Serie:	Clase de Vehículo:
9GASA52M0GB010104	AUTOMOVIL
Placa:	Tipo de Servicio:
IGK481	PARTICULAR
Modelo:	Numero de Motor:
2016	LCU*150050846*

Matriculado en la secretaria de Movilidad de CALI, de propiedad del demandado **WILSON ANDRES GOMEZ RAMIREZ C.C. 1.088.019.315**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060



4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64,
bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la **Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.697.305 y T.P. No. 59.537 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fedc22cb50470bf2f87a49763806c684ee627382ea34aa42a8acaf338e2629**

Documento generado en 25/10/2023 05:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de Fijar Honorarios al Liquidador del presente proceso. Favor proveer.

Cali, Valle, 25 de octubre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2.328

**REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora: LUZ MARINA PULGARIN SALAZAR
C.C. No. 31.297.781
Acreedores: FERNANDO JARAMILLO ECHEVERRY
MARIA FERNANDA RIVERA TORRES
Radicación: 760014003031202300342-00**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Entra el Despacho a resolver el memorial radicado por la liquidadora la Dra. **PATRICIA OLAYA ZAMORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.228, donde solicita se requiera al deudor para el pago de los honorarios y el desistimiento tácito estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

Revisado el proceso, se observa que aún no se ha fijado los honorarios a la liquidadora, la Dra. **PATRICIA OLAYA ZAMORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.228 y de acuerdo con los presupuestos del Art. 564 numeral 1° ibídem en concordancia con Artículo 5 del acuerdo No. 1852 de 2003, se fijará como honorarios provisionales al liquidador en mención, la suma CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$105.000), los cuales deberán ser cancelados dentro del término de ejecutoria.

En cuanto al desistimiento tácito solicitado en el memorial por la liquidadora, no es procedente toda vez que no cumple los requisitos del artículo 317 del C.G.P.
En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO HONORARIOS provisionales del liquidador la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$105.000). De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del acuerdo No. 1852 de 2003, los cuales deberán ser cancelados dentro del término de ejecutoria.

SEGUNDO: GLOSA SIN CONSIDERACIÓN toda vez que dicha solicitud no se atempera al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8aaadbdf86e69075a198d57496a4737aab5d53366585432e351899e83ea7cbe**

Documento generado en 25/10/2023 05:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.310
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. COPROCENVA COOPERATIVA
DDO. FARLEY HUMBERTO VELASQUEZ MONCAYO
Rad.: 760014003031202300791-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT.891.900.492-5**, representada legalmente por HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO C.C. 94.279.185, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **FARLEY HUMBERTO VELASQUEZ MONCAYO C.C. 1.130.651.400**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar el número del pagaré, pues de la revisión se constata que la parte actora afirma como número el 225490800 siendo este el radicado del título aportado y no el número correcto según el báculo adjunto para el cobro.
2. Siguiendo con los presupuestos anteriores, contemplados en el Art. 82 del C.G.P., la parte actora deberá aclarar en el acápite pretensiones numeral segundo y tercero, el periodo de causación y la tasa para el cobro de los intereses corrientes. Igualmente, la fecha de inicio de los intereses moratorios.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. MARGIE FERNANDEZ ROBLES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.882 y T.P. No. 140.436 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87dd139e7b0ab854c464d5173176a36db7e73184495b3390b11f7234577e254**

Documento generado en 25/10/2023 05:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.312

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria

D/te. BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.

D/do. CAROLINA SALAMANCA ESCOBAR

Rad.: 760014003031202300794-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, adelantado **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, Representado Legalmente por CATALINA MERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.604.238, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CAROLINA SALAMANCA ESCOBAR C.C. 38.569.082**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar el acápite pretensiones previendo lo siguiente:
 - A. Los numerales que hacen alusión a intereses corrientes, el periodo de causación teniendo presente la fecha del cobro del capital de la cuota de cada mes vencido y adeudado.
 - B. Respecto a los intereses moratorios, la parte actora deberá aclarar la tasa para el cobro, y las fechas de inicio de estos.
2. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, se debe hacer uso de la cláusula aceleratoria, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE a la Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

CUARTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales al **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. 117.117 del C.S.J., a la **Dra. CAROLINA CUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.395 y T.P. No. 332.905 del C.S.J., al **DR. ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.049.230 y T.P. No. 293.595 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **533af6b8857131d990c4cb3b0f4dd7cb6cd0a43e6fdc5a51cb476a08adf6ce1e**
Documento generado en 25/10/2023 05:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.319
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ELECTROVENTAS S.A.S.
DDO. CARLOS ANDRES GOMEZ HERNANDEZ
Rad.: 760014003031202300801-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado **ELECTROVENTAS S.A.S. NIT.890.304.233-4**, representada legalmente por MARIO ROJAS HURTADO C.C. 14.978.402, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CARLOS ANDRES GOMEZ HERNANDEZ C.C. 1.120.380.277**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022).
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.
3. Ahora bien, respecto a la parte demandada entidad TRANSPORTE DE PRODUCTOS LIQUIDOS S.A.S., como deudor solidario se precisa que en revisión de los anexos se constata comunicación cruzada con la parte actora (Derecho de petición y respuesta al mismo) consistente en deudor solidario, situación anterior que deberá ser ventilada en un proceso declarativo y no dentro de un proceso ejecutivo. Por lo tanto, la parte actora deberá adecuar la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía contemplado en el Art. 422 del C.G.P.
4. Presente lo anterior, deberá la parte actora presentar un nuevo poder y cumpliendo con lo mencionado en el numeral primero de este Auto.
5. Teniendo oportuno lo anterior, y en procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, y congruente con el numeral 5° del acápite hechos, donde la parte hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 30 de junio de 2021, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones número 3° de la demanda, respecto a los intereses corrientes. Atemperándonos a lo expuesto por la Corte Constitucional manifestó que:

“las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, (...)”. [1]

Así las cosas, la parte actora deberá aclarar los intereses corrientes generados posteriormente a la aceleración del cobro, pues se itera que el actor afirma como

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-332-01, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

aceleración la fecha del 30 de junio de 2021 y se genera intereses corrientes en periodo de causación del 30 de junio de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

6. Siguiendo con los presupuestos de precisión y claridad contemplados en el art. 82 numerales 4° y 5° del C.G.P., la parte actora deberá aclarar el numeral 4° del acápite pretensiones respecto a la fecha de inicio de los intereses moratorios.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 y T.P. No. 302.409 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento a lo anterior.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98f0e9be25250cab23684c3dad09e5115223e950fde087feef3004658424f2**

Documento generado en 25/10/2023 05:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.320
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCO FINANDINA S.A. BIC
DDO. ANGIE ALEXANDRA CHARRIA PEREZ
Rad.: 760014003031202300804-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENÉ JIMENEZ DIAZ C.C. 79.643.009, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ANGIE ALEXANDRA CHARRIA PEREZ C.C. 1.113.523.173**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá aclarar el valor del acápite Cuantía con base en las pretensiones, conforme lo expone el Art. 26 del C.G.P.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. La parte actora afirma que obtuvo de Datacrédito Experian, sin avizorarse anexo dentro del plenario.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S.J., como apoderado judicial conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa6696c1c4f59864cfa36edf3e366d707b46ec1888766131d43c487ca5a8ab1**

Documento generado en 25/10/2023 05:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.311

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DEL SUR – P.H.

DDO. RAFAEL HERNANDO RODRIGUEZ VELASCO

GLORIA NANCY CALVACHI VIVAS

Rad.: 760014003031202300793-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DEL SUR – P.H. NIT.800.088.107-1**, representada legalmente por **LUIS HERNEY QUINTANA HERRERA C.C. 6.209.705**, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **RAFAEL HERNANDO RODRIGUEZ VELASCO C.C. 12.959.121** y **GLORIA NANCY CALVACHI VIVAS C.C. 30.713.983**, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$174.851 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
- B. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **\$245.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
- D. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **\$217.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
- F. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de **\$217.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.
- H. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- I. Por la suma de **\$217.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
- J. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- K. Por la suma de **\$217.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
- L. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- M. Por la suma de **\$217.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
- N. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- O. Por la suma de **\$217.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
- P. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Q. Por la suma de **\$217.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
- R. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- S. Por la suma de **\$217.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
- T. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- U. Por la suma de **\$217.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
- V. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- W. Por la suma de **\$217.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
- X. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Y. Por la suma de **\$217.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
- Z. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- AA. Por la suma de **\$261.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.



- BB. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- CC. Por la suma de **\$228.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
- DD. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- EE. Por la suma de **\$228.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
- FF. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- GG. Por la suma de **\$228.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
- HH. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- II. Por la suma de **\$228.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
- JJ. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- KK. Por la suma de **\$228.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
- LL. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- MM. Por la suma de **\$228.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
- NN. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- OO. Por la suma de **\$228.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
- PP. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- QQ. Por la suma de **\$228.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
- RR. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- SS. Por la suma de **\$228.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
- TT. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- UU. Por la suma de **\$228.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
- VV. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- WW. Por la suma de **\$228.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
- XX. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- YY. Por la suma de **\$344.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
- ZZ. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- AAA. Por la suma de **\$1.043.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2023.
- BBB. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- CCC. Por la suma de **\$257.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.
- DDD. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- EEE. Por la suma de **\$257.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.
- FFF. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- GGG. Por la suma de **\$257.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.
- HHH. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- III. Por la suma de **\$257.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.
- JJJ. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTÍFQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y T.P. No. 68.216 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d3247872126ced0da46f7c58a6440673643dbadc9a686c58313c22f4b8382d**

Documento generado en 25/10/2023 05:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de octubre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio N° 2.315
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE REAL
V.I.S. – P.H.
DDO. VIVIANA ANDREA MUÑOZ SUAREZ
Rad.: 760014003031202300797-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE REAL V.I.S. – P.H. NIT. 900.557.030-7,** representada legalmente por **MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS C.C. 16.074.929,** quien actúa a través de apoderada judicial, contra **VIVIANA ANDREA MUÑOZ SUAREZ C.C. 1.014.218.904,** para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL: Por las siguientes cuotas de administración ordinarias, en cuanto a su fecha y valor mensual:

Cuota Admón. Ordinaria	Fecha de exigibilidad de las cuotas de Admón. Ordinarias
\$ 66.205	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-2022(saldo)
\$ 175.400	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ene-2023
\$ 203.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a feb-2023
\$ 203.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mar-2023
\$ 203.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abr-2023
\$ 203.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-2023
\$ 203.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-2023
\$ 203.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-2023
\$ 203.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago-2023
\$ 1.666.105	TOTAL

B. INTERESES MORATORIOS: a la tasa máxima legal permitida por la ley, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias, solicitadas en el literal A, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, es decir, a partir

del día primero del mes siguientes al mes en que se causen, hasta el día que se verifique su pago total:

Cuota Admón. Ordinaria	Fecha de exigibilidad de las cuotas de Admón. Ordinarias	Lapso de tiempo dentro del cual se deben ordenar los intereses moratorios solicitados
\$ 66.205	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-2022(saldo)	Desde el día 01/01/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 175.400	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ene-2023	Desde el día 01/02/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 203.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a feb-2023	Desde el día 01/03/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 203.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mar-2023	Desde el día 01/04/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 203.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abr-2023	Desde el día 01/05/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 203.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-2023	Desde el día 01/06/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 203.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-2023	Desde el día 01/07/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 203.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-2023	Desde el día 01/08/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 203.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago-2023	Desde el día 01/09/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 1.666.105	TOTAL	

C. Por cada una de las cuotas de administración ordinarias que se causen en el transcurso de la presente demanda es decir a partir del mes de septiembre de 2.023, y las demás cuotas de administración extraordinarias, sanciones, multas, y demás expensas comunes que se acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda, incluyendo los intereses moratorios, desde el día siguiente al mes que se causen, de conformidad con el Inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.008 y T.P. No. 244.159 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte actora, conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6edb682c53b0e967ae9d2abbaf632d9a64468db4386593ec63271d5e42741e**

Documento generado en 25/10/2023 05:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.313

Ejecutivo de Menor cuantía

D/te. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

D/do. ENRIQUE ROMANO CULSAT MEJÍA

Rad.: 760014003031202300795-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, Representado Legalmente por CATALINA MERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.604.238, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ENRIQUE ROMANO CULSAT MEJÍA C.C. 79.938.699**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$67.411.149)** por concepto de capital insoluto.
- B. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE., (\$3.429.827)**, por concepto de intereses corrientes desde 14 de septiembre de 2022 hasta el 1 de septiembre de 2023.
- C. Por los intereses moratorios de la suma del literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.



QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales al **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. 117.117 del C.S.J., a la **Dra. CAROLINA CUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.395 y T.P. No. 332.905 del C.S.J., al **DR. ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.049.230 y T.P. No. 293.595 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521cbd5f873a2d471e8cc0dc61f9a2027e33425c55bce9b4cc99a54a9b44bde9**

Documento generado en 25/10/2023 05:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.314

Ejecutivo de Menor cuantía

D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

D/do. MARILUZ RAMIREZ MILLAN

Rad.: 760014003031202300796-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN C.C. 88.155.591, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARILUZ RAMIREZ MILLAN C.C. 66.725.027**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$72.571.316 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 66725027.
- B. Por la suma de **\$7.300.357 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados desde 16 de febrero de 2023 hasta el 22 de agosto de 2023.
- C. Por los intereses moratorios de la suma del literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.821.674 y T.P. No. 74.048 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ace2640f323e31c2bbba8c302b3881b2418dabda645342c5d1514630e851952**

Documento generado en 25/10/2023 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.318

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
endosatario de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

Ddo: SANDRA MILENA AMARILES ORTEGÓN

Rad.: 760014003031202300800-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG vocera de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.531.292-7, endosatario en procuración de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra SANDRA MILENA AMARILES ORTEGÓN C.C. 30.080.468, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE., (\$10.155.609,31)**, correspondientes al saldo del capital del pagaré correspondiente a las obligaciones No. 5471423008655790.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 2 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 y T.P. No. 21.542 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7941c9228d0bc3b9ae87b165ca10d45d51af53299e3929fd41d5ef115a771c77**

Documento generado en 25/10/2023 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 323
Ejecutivo
Dte: EDIFICIO TORRES DE MIRAFLORES
Ddo: EDUARDO ROJAS HURTADO
Radicación 760014003031202300171-00

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la Dra. ASCENETH JIMENEZ CANDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.258.165 y T.P. No. 45.014 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, donde aporta cotejos de las notificaciones personal y por aviso a la dirección calle 2A Oeste # 24 B - 46 Apto 505 Torre de Miraflores, a través de mensajería SERVIENTREGA Guía 9163718370, realizadas al demandado **EDUARDO ROJAS HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.945, las cuales fueron efectivas.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, esta instancia resolverá de forma favorable, de conformidad a lo establecido en el Art. 292 del C.G.P., se tendrá notificada por Aviso al demandado. Ejecutoriado el presente proveído, se procederá a dictar auto seguir adelante la ejecución. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGANSE notificado por **AVISO** al demandado **EDUARDO ROJAS HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.945, del Auto Interlocutorio No.706 proferido el día 30 de Marzo de 2023 y notificado en Estado No.057 de fecha 31 de Marzo 2.023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **EDIFICIO TORRES DE MIRAFLORES – P.H. NIT.800.136.791-4, representado legalmente por SOFIA GUZMAN MONDRAGÓN C.C. No. 38.990.288.**

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, se procederá a dictar auto seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb50994042b46b39aeb4c3d8b40ad1a12dd42a4aa2fe02cb879b278e6ee2968d**

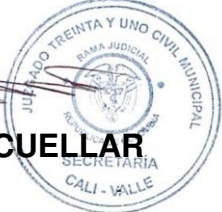
Documento generado en 25/10/2023 05:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de octubre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 2.321

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Ddo: JOSE HUGO OSORIO ARENAS

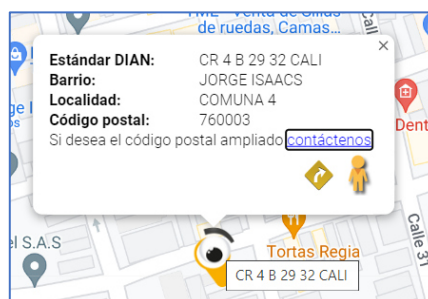
Rad.: 760014003031202300806-00

Revisada la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOSE HUGO OSORIO ARENAS**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

DEMANDADO: El señor **JOSE HUGO OSORIO ARENAS** recibe notificaciones personales en la **CARRERA 4 B # 29-32 DE CALI** y al correo electrónico jho1963@hotmail.com. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónica aquí indicada se obtuvo de los registros de Scotiabank Colpatría S.A.

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 4, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de octubre 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4200b94f0751157613698fbb111e335300488ef0ca7cd5dee40d67eae3805892**

Documento generado en 25/10/2023 05:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandada fue notificada por Aviso y de forma personal por correo electrónico de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. y el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 2326

Ejecutivo

Dte: JUAN CARLOS BELISARIO CASTILLA ZAMORA

Ddo: LORENA INES MELO GUERRERO

Ddo: YVONNE STANGL OVIEDO (heredera determinada)

Radicación No. 760014003031202000235-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas **LORENA INES MELO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.006.431** fue notificada por Aviso el día 19 de enero de 2022 y la Señora **YVONNE STANGL OVIEDO identificada con C.C. No. 66.835.703 heredera determinada del señor LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO (q.e.p.d.)** fue notificada de forma personal por correo electrónico yvonnestangl@yahoo.com del Auto Interlocutorio No.369 del 18 de Marzo de 2.021 y notificado por estado # 131 del 19 de Marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor **JUAN CARLOS BELISARIO CASTILLA ZAMORANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.700.275**, a través de apoderado judicial, quien presentó demanda Contra los señores **LORENA INES MELO GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **67.006.431** y **LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **2.940.067**. En el trámite proceso se tuvo conocimiento que este ultimó **FALLECIÓ** el día 06 de enero de 2022, información allegada por la Sra. **YVONNE STANGL OVIEDO**, en calidad de hija del causante, a través de correo electrónico carlosauribec@hotmail.com, adjuntando el respectivo

Registro Civil de Defunción #10630510, dando cuenta del fallecimiento del señor STANGL OCAMPO en la ciudad de Cali en la fecha antes indicada.

De conformidad con el Art. 132 en concordancia con el Art. 187 del C.G.P., se realizó control de legalidad requiriendo al apoderado de la parte demandante, para que presentará memorial en relación con los herederos determinados del fallecido LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO (Q.E.P.D.), para que se hicieran parte dentro de la demanda ejecutiva.

Logrando notificar por correo electrónico a la Sra. **YVONNE STANGL OVIEDO**, identificada con C.C. No. 66.835.703 **en calidad de heredera determinada del señor LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO (q.e.p.d.).**

Las demandadas **LORENA INES MELO GUERRERO**, identificadas con cédula de ciudadanía No. **67.006.431** e **YVONNE STANGL OVIEDO**, identificada con C.C. No. 66.835.703 **en calidad de heredera determinada del señor LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO (q.e.p.d.).** fueron notificadas por AVISO y CORREO ELECTRÓNICO respectivamente de conformidad con los artículos 292 del C.G.P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 369 del 18 de Marzo de 2.021, notificado por estado # 131 del 19 de Marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra las demandadas **LORENA INES MELO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **67.006.431** e **YVONNE STANGL OVIEDO**, identificada con C.C. No. 66.835.703 **en calidad de heredera determinada del señor LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO (q.e.p.d.).** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 369 del 18 de Marzo de 2.021, notificado por estado # 131 del 19 de Marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$522.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d35d47503ee028a3d4a733aa662b76b7045b7ee65cc5e576a406e65f89c6d66**

Documento generado en 25/10/2023 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la Sociedad demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2327

Ejecutivo

Dte: CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR

Ddo: GRUPO EMPRESARIAL DE LA QUINTA S.A.

Radicación No. 760014003031202100593-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la Sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL DE LA QUINTA S.A. NIT. 8903073526**, representada legalmente por **ELIZABETH BOLAÑOS IGLESIAS**, fue notificada al correo electrónico grupoempresarialdelaquinta@hotmail.com a través de mensajería **SERVIENTREGA**, fecha de envío 2023/08/23 Hora 15:49 Acuse Recibo 2023/08/23 Hora 15:51:59 fecha de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.916 del 17 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 086 del 18 de Mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR NIT. 900.348.487-2, representado legalmente por **NORA PATRICIA ANGELA URIBE ORTEGA**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la Sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL DE LA QUINTA S.A. NIT. 8903073526**, representada legalmente por **ELIZABETH BOLAÑOS IGLESIAS**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. Auto Interlocutorio No.916 del 17 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 086 del 18 de Mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La Sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL DE LA QUINTA S.A. NIT. 8903073526**, representada legalmente por **ELIZABETH BOLAÑOS IGLESIAS**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.916 del 17 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 086 del 18 de Mayo de 2022, fue notificada al correo electrónico grupoempresarialdelaquinta@hotmail.com a través de mensajería **SERVIENTREGA**, fecha de envío 2023/08/23 Hora 15:49 Acuse Recibo 2023/08/23 Hora 15:51:59 fecha

de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.916 del 17 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 086 del 18 de Mayo de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley, esta guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución Contra la Sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL DE LA QUINTA S.A. NIT. 8903073526, representada legalmente por ELIZABETH BOLAÑOS IGLESIAS**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.916 del 17 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 086 del 18 de Mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$280.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 Octubre 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b0b5c9526811c4b914b10102f8a47aeb12c8cc9c3160836348da4bbbed60797**

Documento generado en 25/10/2023 05:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que sea incorporado a la liquidación patrimonial que aquí se adelanta. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés 2023

Auto Interlocutorio N° 2.324

Liquidación Patrimonial
Radicación: 760014003031202200525-00

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial. Dispone que el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, radicado bajo el número **76001-3103001200900458-00**, donde es demandante **BANCO BCSC S.A. NIT 860.007.335-4** y demandado el señor **FRANCISCO ANTONIO VIVEROS ESCOBAR C.C. 14.980.529**, se ha recibido procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, y se incorporará al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** que aquí se adelanta en donde figura como Deudor **FRANCISCO ANTONIO VIVEROS ESCOBAR C.C. 14.980.529**, radicado bajo el número **760014003031202200525-00** y sobre el cual se pronunciará esta instancia en su debida oportunidad.

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR el presente proceso procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, con radicación numero N° **76001-3103001200900458-00**, al proceso cursado en este despacho con radiación N° **760014003031202200525-00**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb0660c5608e64d2ae22389c13b62b8b0cc829ba4582f581286a371de0c2101**

Documento generado en 25/10/2023 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>